

NOTA A DESPACHO. - Popayán, noviembre 18 de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que dentro del asunto se encuentran por resolver las siguientes situaciones: **i)** El apoderado de la demandante solicita le sean autorizados para ser reclamados, títulos de depósito judicial a favor de su poderdante, dentro del proceso de reajuste (20190011300), además, que sean reconfirmados por el despacho al Banco Agrario de Colombia. **ii)** Se allega poder por el demandado para efectos de notificación personal dentro del presente asunto. **iii)** La demandante se encuentra fallecida según certificado de baja de la cédula proveniente de la Registraduría del Estado Civil. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2030

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00045-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos (mayor de edad)
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez de Córdoba
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, se tiene que en relación a la solicitud referenciada en el punto **i)**, presentada por el apoderado de la demandante, y una vez verificado por el canal transaccional del Banco Agrario la cuenta oficial del juzgado en relación a este proceso, existen 3 depósitos bajo código 6 dentro del radicado 2019-113 correspondiente al reajuste de cuota para adulto, tramitado entre las partes, cada uno por valor de \$ 295.780.00, los que fueron consignados a finales de los meses de agosto, septiembre y octubre del año en curso, lo que concuerda con la información que se aportó al abogado petente, por parte de la servidora encargada de los depósitos judiciales a través del correo electrónico del Juzgado, el día 12 de agosto de 2021, quien le indicó que a esa fecha, no obraban valores en el citado proceso, y efectivamente como se ve, fueron consignados posteriormente.

Recuérdese que este despacho, aclaró a los entes pagadores del demandado, en auto 1169 de julio 7 del año en curso, la medida cautelar decretada, y el consorcio FOFEP, remitió comunicado, indicando que a partir de la nómina del mes de agosto de 2021, se aplicarían las medidas, como se constata que así hizo, de lo expuesto en párrafo anterior.

Ahora bien, es pertinente aquí tratar de una vez el punto **iii)** referido en la nota secretarial, ya que tiene relación con la petición que se está examinando, dado que obra certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 2 de noviembre de 2021, atiente a consulta de la cédula de ciudadanía de la demandante CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE

P/Claudia

CORDOBA, donde se indica como estado: CANCELADA POR MUERTE, por lo que se requerirá al apoderado de la citada señora, para que informe sobre el deceso de su representada y allegue el respectivo certificado de defunción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe evidencia del deceso de la demandante, quedando por corroborar la misma con la prueba respectiva, es pertinente señalar de una vez, que ocurrida la defunción de la beneficiaria de la cuota de alimentos, los valores que se encuentran a órdenes del juzgado por dicho concepto, ingresan a la masa hereditaria de la causante, y su entrega debe seguir las reglas de la sucesión intestada, o testada, según sea el caso, debiendo por lo tanto, negarse la petición del gestor judicial que la representaba. Debe anotarse de otro lado, que si bien dicho descuento (18%) se comprende dentro del 50% del embargo que se ordenó en este proceso, tal determinación tiene como objeto facilitar el control y pago de los valores embargados por cuota de alimentos que bajo código seis (6) se va causando en el curso del proceso ejecutivo, pero ello no modifica el hecho de que la citada cuota, corresponde a un proceso de reajuste ya terminado, por lo que no opera para el mismo la figura de la sucesión procesal contemplada en el art. 68 del C.G del P.

Respeto al punto **ii)** se tiene que el señor SILVIO ISMAEL CÓRDOBA BOLAÑOS en calidad de demandado, confirió poder a la abogada DANIELA VELASCO LOPEZ para que lo represente en este asunto, tal como consta en el memorial poder obrante en el expediente digital (Nral 33), por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P. se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 403 de 18 de marzo de 2021, (expediente Digital Nral 13) mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, y de las demás providencias que se han dictado en este proceso, el mismo día en que se notifique del presente auto mediante anotación en estados. De otro lado, la mandataria judicial solicita se le corra traslado de la demanda de este proceso, para lo cual allega los datos de su representado: dirección, carrera 17 No. 55 N – 45 Morinda vital casa 17, teléfono 3148218337 y correo electrónico soniacuevas1909@gmail.com; la cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

Por ser procedente, y una vez cumplido lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes¹, se remitirá por la secretaria del Juzgado la demanda y los anexos a la mandataria judicial del demandado al correo: velascolopezd@gmail.com, para que ejercite su derecho de defensa.

Por último, una vez se allegue el registro civil de defunción de la alimentaria, y dado que se encuentra en trámite el proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, que fue instaurado por el abogado de la citada señora, se tomarán las determinaciones que en derecho corresponda, en virtud de lo previsto en el art. 76 del C.G del P, por cuanto no aplica aquí la interrupción del proceso de que habla el art. 159 ibídem, ya que la demandante venía actuando por conducto de mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos por concepto de cuota de alimentos correspondiente a la señora CARMEN TULIA RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA, elevada en este proceso por el apoderado

¹ Art. 91 del C.G del P

judicial de la referida demandante, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTIENDASE en relación con el demandado SILVIO ISMAEL CÓRDOBA BOLAÑOS, surtida la NOTIFICACION por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 403 de 18 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, y de todas las demás providencias que se han dictado en este proceso, lo cual operará a partir de la notificación del presente auto por anotación en estados.

Cumplido lo anterior, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase por la secretaria del Juzgado, la demanda y los anexos a la mandataria judicial del demandado al correo: velascolopezd@gmail.com.

Se advierte al demandado, que vencido el término anterior, comenzará a correr el término de traslado de la demanda por diez (10) días.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales como dirección de notificación del demandado los siguientes: carrera 17 No. 55 N – 45 Morinda vital casa 17, teléfono 3148218337, correo electrónico soniacuevas1909@gmail.com, y de su apoderada judicial: correo electrónico velascolopezd@gmail.com, calle 8 No. 11 – 24, y teléfono 3217747812.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA VELASCO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.757.863 de Popayán, y Tarjeta Profesional No. 269.938 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

QUINTO: REQUERIR al abogado WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la demandante, para que informe sobre el deceso de su representada CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, y proceda a allegar el registro civil de defunción respectivo, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 191 del día 19/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b1dce8ddb811a7522c0363956d08848a4cfe27b3c46cd64873025b36cf1a9

Documento generado en 19/11/2021 04:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>